Gobierno del Estado de Sonora | Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: SPS/1041/2014

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil dieciséis.--

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/1041/14**, e instruido en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** en su carácter de **GUARDIA DE SEGURIDAD,** adscrito Al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-------------------

---------------------------**RESULTANDO**---------------------------

1.- Que el día cuatro de julio de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.--

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de agosto del dos mil catorce (foja 9), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.--------------------

3.- Que el **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** el día veintiocho de agosto del catorce, a través de diligencia de emplazamiento personal fue notificada del procedimiento con anterioridad a la audiencia de Ley (fojas 11-16), por lo que la notificación surte sus efectos correspondientes lo anterior con fundamento en el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Ley supletoria a la Ley en Materia; citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.--------------

4.- Que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** (foja 17), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; toda vez que las pruebas exhibidas durante la audiencia, no contribuye justificación alguna a la falta de incumplimiento a la obligación de cumplir con actualización de su declaración de situación patrimonial inicial; declarando así cerrado el ofrecimiento

de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. En auto de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, se procede a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. ----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante escrito de fecha quince d mayo del dos mil catorce, emitido por el Director Administrativo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, donde hace constar que el **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** ocupa el puesto de **GUARDIA DE SEGURIDAD,** a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado adscrito al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia

que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ----------

III.- Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la falta a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 10 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: ------

*"...**1.-** Que mediante Oficio No. SSP-CECC/DA-0066/03/2014 y anexos de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Director Administrativo del Centro Evaluación y Control de Confianza, emite la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial en el mismo se encuentra la servidora pública el **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA**, con fecha de alta como obligado el día diecisiete de diciembre del dos mil doce, tomando posesión del cargo de **COORDINADOR TÈCNICO,** adscrito a la Secretaría de Hacienda, en el cual se anexa con copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes..."*- ----------

*"...**2.-** Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA**, presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial inicial en la fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligado a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como **GUARDIA DE SEGURIDAD,** adscrito al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, como se acredita con copia del escrito de fecha quince de mayo del dos mil catorce, emitido por el Director Administrativo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, que se anexa a la presente denuncia, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, considerando Segundo, a lo cual textualmente dice: ... SEGUNDO.- EN EL PODER EJECUTIVO Y APRA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE QUEDAN COMORENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESATDO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE; SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR. SUBDIRECTOR GENERAL. SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL. SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MISNITERIO PÚBLICO, FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS,CAPITÁN DE PILOTO AVIADOR JEFE DE AYUDANTÍA Y **SEGURIDAD**... por lo tanto, el **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de **GUARDIA DE SEGURIDAD,** adscrito al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora,, tal y como se acredita con escrito de fecha quince de mayo del dos mil catorce, emitido por el Director Administrativo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, que se anexa a la presente denuncia. ----------*

*"...**3.-** Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** es presuntamente responsable, por presentar ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro, **su declaración inicial de situación patrimonial de manera extemporánea** el día **veintiséis de marzo del dos mil trece**, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."* ----------

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes: ----------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 5).- -

2. Documental pública consistente en copia y anexo certificado del Oficio No. SSP-CECC/DA-0066/03/2014 y anexos de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Director Administrativo del Centro Evaluación y Control de Confianza, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 5-6).- - - - - - - - - -

3. Documental pública consistente en escrito de fecha quince d mayo del dos mil catorce, emitido por el Director Administrativo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, donde hace constar que el **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA**, desempeña el puesto de **GUARDIA DE SEGURIDAD,** adscrito al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, (foja 08).-

- - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA**, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (fojas 17): -

> *"...debido a que es la primera vez que laboro en el Gobierno del Estado, desconocía mi obligación de presentar declaración inicial de situación patrimonial, complicando lo anterior aún más, a razón a que cuando inicie a laborar, el personal del Centro inició su período de vacacional, por lo que nadie me informó acerca de mi obligación hasta que regresaron de vacaciones. Ya con el personal de Recursos Humanos laborando, fui a solicitar información acerca de cómo debía presentar mi declaración patrimonial, a los que respondieron que acudiera a las oficinas de esta Dirección para ser atendido por mi asesor patrimonial y aclarar todas mis dudas, pero ya estando con mi asesor patrimonial me informó que mi unidad de adscripción no me había proporcionado la información necesaria para la asignación de mi cuenta por lo que tenía que regresar con el responsable del padrón de obligados de mi unidad de adscripción para el inicio de esos trámites. Por último ya con lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad considere los errores de comunicación por parte de la persona encargada del padrón de obligados de mi unidad de adscripción, así como el asesor patrimonial asignado al Centro de Evaluación, ya que por no realizar su trabajo eficientemente, mi contraseña*

29

de ingreso para presentar mi obligación, me fue proporcionada hasta el mes de marzo del dos mil trece, ocasionando que mi declaración inicial se situación patrimonial se enviara fuera de término señalado por la Ley..." -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - - - - - - -

GENERAL DE UACIÓN

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 8 de la presente causa, queda acreditado que el **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA**, ocupa el puesto de **GUARDIA DE SEGURIDAD**, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, considerando Segundo, a lo cual textualmente dice: ...SEGUNDO.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL , LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MISNITERIO PÚBLICO, FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS,CAPITÁN DE PILOTO AVIADOR JEFE DE AYUDANTÍA Y **SEGURIDAD**...- -

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 8 de la presente causa, se advierte que el **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** ocupa el puesto de **GUARDIA DE SEGURIDAD,** y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, considerando Segundo, por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber incumplido en presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, *manifestando "debido a que es la primera vez que laboro en el Gobierno del Estado, desconocía mi obligación de presentar declaración inicial de situación patrimonial , complicando lo anterior aún más, a razón a que cuando inicie a laborar, el personal del Centro inició su período de vacacional, por lo que nadie me informó acerca de mi obligación hasta que regresaron de vacaciones. Ya con el personal de Recursos Humanos laborando, fui a solicitar información acerca de cómo debía presentar mi declaración patrimonial, a los que respondieron que acudiera a las oficinas de esta Dirección para ser atendido por mi asesor patrimonial y aclarar todas mis dudas, pero ya estando con mi asesor patrimonial me informó que mi unidad de adscripción no me había proporcionado la información necesaria para la asignación de mi cuenta por lo que tenía que regresar con el responsable del padrón de obligados de mi unidad de adscripción para el inicio de esos trámites. Por último ya con lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad considere los errores de comunicación por parte de la persona encargada del padrón de obligados de mi unidad de adscripción, así como el asesor patrimonial asignado al Centro de Evaluación, ya que por no realizar su trabajo eficientemente, mi contraseña de ingreso para presentar mi obligación, me fue proporcionada hasta el mes de marzo del dos mil trece, ocasionando que mi declaración inicial se situación patrimonial se enviara fuera de término señalado por la Ley"*; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial, toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, a la que se refiere la fracción I del artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su incumplimiento y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,**

por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó su declaración de situación patrimonial inicial correspondiente, lo que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: - - - - - - - - - - -

> *Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*
>
> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

LORIA GENE ERAL DE Y SITUACIÓ IAL

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo publicado en el Boletín oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, por lo que se delega a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, la facultad de implementar la figura del extrañamiento no como sanción, sino como una medida preventiva, así como realizar el trámite para su aplicación; precisado en el artículo segundo, textualmente lo siguiente: -

> *"...**Artículo Segundo**.- Mediante el presente acuerdo se constituye el **EXTRAÑAMIENTO**, no como una sanción, sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por su desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender*

dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. -

- - - Asimismo, se desprende que al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que el encausado **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA**, acredita haber presentado su declaración patrimonial inicial contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que la presentó y fue validada el día veintiséis de marzo de dos mil trece, circunstancia que se considera para determinar la procedencia de la figura de **EXTRAÑAMIENTO** como medida preventiva en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, misma que surte el efecto jurídico un antecedente para el caso de reincidencia.- -

- - -Por consiguiente, se advierte al efecto que la conducta realizada por la **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** descrita con anterioridad de manera amplia y en la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado por incumplimiento de la obligación contenida en el Boletín oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, en relación con el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que con la conducta irregular desplegada en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la Ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficacia que debían ser observados en el desempeño de su función, concluyendo que dicha omisión no representa dicha una deviación que alcance a trascender dentro de la administración pública.- -

- - - Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como medida preventiva establecida en el Boletín oficial del Estado de Sonora numero veinticinco, sección III de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil seis, consistente en **EXTRAÑAMIENTO**, exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma ley. -

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el **EXTRAÑAMIENTO**; siendo pertinente advertir al encausado que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ----------

TERCERO.- Notifíquese los estrados al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. -

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, dentro del expediente administrativo número **SPS/1041/14** instruido en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL ENCIANAS LUZANÍA**, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes.---------- **DAMOS FÉ.**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.**

LISTA.- Con fecha 08 de julio de mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---------- **CONSTE.-**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL